

turrones, podrá aumentarse la cantidad de azúcar a reponer en proporción a la cantidad de miel sustituida por azúcar, que será como máximo del 46 por 100.

b) Por cada 100 kilogramos netos exportados de turrones de «Yema» «Nieve» y «Frutas»; mazapanes o dulces, podrán importarse 52 kilogramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el 4 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 18 de agosto de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía exportada, así como de la materia prima a importar, para su análisis en los laboratorios de Aduanas, si bien el concesionario deberá establecer en los documentos de exportación y, en forma bien explícita, la dosificación real de las materias a exportar.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmiendi.

Dmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 8 de noviembre de 1969 por la que se concede a «Curtidos Mulet, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles para forros, por exportaciones de cortes aparados para zapatos de señora y caballero, previamente realizadas.*

Dmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Curtidos Mulet, S. A.», solicitando reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles de cerdo para forros, terminadas después de su curtición, en curtición vegetal o sintética, y de pieles ovinas (badana) para forros, terminadas después de su curtición exclusivamente vegetal, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de cortes aparados de piel trenzada para zapatos de señora y cortes aparados de piel no trenzada para zapatos de caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Curtidos Mulet, S. A.», con domicilio en Cruz, 6, Palma de Mallorca (Baleares), reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles de cerdo para forros, terminadas después de su curtición, en curtición vegetal o sintética (P. A. 41.05.B.1), y de pieles ovinas (badana) para forros, terminadas después de su curtición, exclusivamente vegetal (P. A. 41.03.B.1), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cortes aparados de piel trenzada para zapatos de señora y cortes aparados de piel no trenzada para zapatos de caballero.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 pares de cortes aparados de señora o caballero exportados, podrán importarse, respectivamente, 100 o 120 pies cuadrados de pieles para forros.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos aprovechables el 10 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 8 de agosto de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmiendi.

Dmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 13 de noviembre de 1969 por la que se rectifican los apartados cuarto y séptimo de la de 8 de octubre de este año que concedió el régimen de admisión temporal de pieles para elaboración de zapatos con destino a la exportación a la firma «Comunidad de Herederos de Joaquín Jaén Iñes».*

Dmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de fecha 8 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), se concedió a la «Comunidad de Herederos de Joaquín Jaén Iñes» el régimen de admisión temporal para la importación de pieles de bovino, curtidas y terminadas para la elaboración de zapatos de caballero con destino a la exportación.

Habiéndose observado la existencia de dos errores materiales en los apartados cuarto y séptimo de la citada Orden, este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Rectificar los apartados cuarto y séptimo de la citada Orden, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona.»

«7.º El saldo máximo de la cuenta será de diecisiete mil cuatrocientos pies cuadrados de pieles de bovino, curtidas y terminadas, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de dafu por exportaciones.»

Se mantienen en su integridad los restantes extremos del régimen de admisión temporal que se rectifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmiendi.

Dmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.